



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 121 -2025-UNSAAC

Cusco, 07 FEB 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 643187, presentado por la **Ing. LUZ MARINA APARICIO PEÑA**, docente de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-165-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-165-2024-UNSAAC de fecha 08 de febrero de 2024; que en su numeral primero declara improcedente la petición formulada por la Ing. LUZ MARINA APAARICIO PEÑA, docente ordinaria en la categoría de Profesora Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial de la Facultad de Ingeniería de Procesos, sobre reintegro de remuneraciones homologadas devengadas (...);

Que, como fundamentos del recurso de Apelación, se tiene:

1. La Autoridad Universitaria, con fecha 8 de febrero de 2024 emitió la Resolución N° R-165-2024-UNSAAC, mediante la cual resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la impugnante, sobre pago de reintegro de remuneraciones homologadas.
2. La impugnante, con fecha 19 de mayo de 2024, interpone Recurso de Apelación contra la referida resolución solicitando su revocatoria, entre otros con los siguientes argumentos:
 - Que, la impugnante se ha beneficiado con el inicio del proceso de homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia 033-2005, dado que el artículo 1° de este D.U., autoriza un incremento que se calculó sobre el 10% de la diferencia entre el ingreso percibido por el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia y el monto establecido para el nivel más alto de su categoría fijada en el Cuadro de Equiparación del artículo 3°.
 - Que, el proceso de homologación de remuneraciones del docente universitario conforme al D.U. N° 033-2005, se ha aplicado a partir del mes de enero de 2006; sin embargo, dicho proceso sólo se ha iniciado con el 10% del pago de homologación de remuneraciones, conforme establecía el artículo 53° de la Ley Universitaria anterior N° 23733 y, con el 100% de homologación de remuneraciones a partir del año 2011.
 - Que, el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 0023-2007-PI/TC y N° 1951-2003-AC/TC, ha señalado los alcances del artículo 53° de la Ley Universitaria anterior N° 23733 sobre homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con los magistrados del Poder Judicial es desde diciembre de 1983, fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, hasta el año 2009.

- SECRETARÍA GENERAL
- Que, la impugnante no pretende homologación de remuneraciones al amparo del artículo 53° de la Ley Universitaria anterior; lo que se demanda es reintegro de remuneraciones homologadas, que debió ejecutarse incluso estando en vigencia la referida Ley; en tanto, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, corresponde dicho derecho desde la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733.
 - Que, el recurso de apelación planteado se sustenta en cuestiones de puro derecho, por lo que considera que el acto administrativo por el que se declara improcedente su petición es ilegal e injusta.

 Que, procediendo a la evaluación y análisis jurídico, se tiene que de conformidad al artículo 217° numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), establece: *"Conforme a lo señalado por el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO de la Ley, dispone que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);* supuesto jurídico que debe examinarse en el presente caso, siendo que el recurso administrativo de apelación presentado por la impugnante, está dirigido a revocar la Resolución Rectoral N° R-165-2024-UNSAAC y, se declare fundada la solicitud presentada sobre pago de reintegro de sus remuneraciones homologadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial de la categoría respectiva, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 el 18 de diciembre de 1983;

Que, al respecto, se debe señalar que si bien la derogada Ley Universitaria N° 23733, vigente desde el 18 de diciembre de 1983, en su artículo 53° prescribía que: ***"Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia"***; dicha norma legal que fue suspendida en el marco de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público;

Que, posteriormente, el artículo 1° de la Ley N° 28603 de 10 de setiembre de 2005, restituye la vigencia del artículo 53° de la ley N° 23733, disponiendo en su artículo 3°, la elaboración del programa de homologación progresiva en un plazo de sesenta (60) días; luego, en fecha 16 de setiembre de 2005, se expidió el Decreto Supremo N° 121-2005-EF, que dispone la formulación de un Programa de Homologación de los Docentes Universitarios de universidades públicas y crea Comisión para su elaboración;

Que, con el **Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF** publicado el 22 de diciembre de 2005, se autoriza el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 28603; siendo el mismo, aplicable sólo a los docentes nombrados en las categorías: Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, señalándose que este incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006. Habiéndose iniciado el proceso de homologación con la dación del mencionado Decreto de Urgencia; emitiéndose



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Con posterioridad otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100%. Por lo que, a partir del año 2011, los docentes universitarios de las universidades públicas perciben sus remuneraciones homologadas al 100%;

Que, en tal sentido, existe un error de interpretación de las normas por parte de la impugnante al pretender percibir desde el año 1987 el 100% de la remuneración homologada. Además, se debe dejar establecido que durante el periodo comprendido entre el año 1987 al 2005, no existió financiamiento y/o presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de homologación; como tal, no corresponde a la UNSAAC implementar dicho pago a pesar de gozar de autonomía universitaria;

Que, lo señalado, se corrobora mediante **Decreto de Urgencia N° 002-2006-EF** de 21 de enero de 2006, se establece que: *el Programa de Homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2005 para el Ario Fiscal 2006, se financia inicialmente con los recursos transferidos a las universidades públicas mediante los artículos 1° y 2° de dicho Decreto de Urgencia, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas para proponer las normas necesarias que posibiliten el financiamiento del incremento dispuesto en el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 033-2005;*

Que, de otro lado, por **Decreto Supremo N° 019-2006-EF** de 17 de febrero de 2006, se aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y de las disposiciones contenidas en el artículo 11° del Decreto de Urgencia N° 002-2006 precisando en su artículo 3° que: *"De conformidad con el artículo 5° y el numeral 7 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005, los incrementos a que se refieren los mencionados artículos se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia y de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha. Los siguientes incrementos que se otorguen en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, considerarán únicamente a todos aquellos docentes comprendidos en la Carrera Universitaria, según su categoría y régimen de dedicación a la fecha de entrada en vigencia de la norma que otorgue el respectivo incremento",* como tal no corresponde a la UNSAAC implementar dicho pago en la vía administrativa, a pesar de contar con autonomía universitaria;

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **teoría de los hechos cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; en tal sentido, para acceder al derecho de otorgamiento de la homologación de remuneraciones reconocido por el artículo 53° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, es necesario que a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 el 22 de diciembre de 2005, el docente tuviera la categoría de Principal, Asociado y Auxiliar de una universidad pública, sea a dedicación exclusiva, a tiempo completo o parcial; otorgándose dicho incremento a partir del mes de enero de 2006; por lo tanto, la norma es expresa no indicando que sus efectos deban retrotraerse a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la derogada Ley Universitaria N° 23733;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que siendo el **Principio de Legalidad** uno de los principios más importantes del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que las autoridades administrativas y, en general, todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas; lo que implica que el término "legalidad", significa, que la ley es la norma superior esencial a respetar por la administración;



en este caso concreto, ninguna normativa vigente, tal como es el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la derogada Ley Universitaria N° 23733, ni mucho menos regulaba el pago por concepto de reintegro de remuneraciones homologadas;

Que, de lo anteriormente señalado, se establece que, la docente universitaria en actividad Ing° Luz Marina Aparicio Peña, desde el año 2011 ya percibe una remuneración homologada, con la cual, se infiere que estuvo de acuerdo, ya que, de no haberlo estado, hubiera interpuesto dentro del plazo de ley algún recurso impugnatorio; en tal sentido, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 427-2024-DAJ-UNSAAC, **OPINA**, porque el Recurso de Apelación interpuesto por la docente en actividad de la Entidad **ING. LUZ MARINA APARICIO PEÑA**, contra lo resuelto mediante Resolución N° R-165-2024-UNSAAC sea declarado **INFUNDADO**, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 16 de enero de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-165-2024-UNSAAC de fecha 08 de febrero de 2024;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 427-2024-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **Ing. LUZ MARINA APARICIO PEÑA**, docente ordinario en la categoría y régimen de Profesora Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial de la Facultad de Ingeniería de Procesos de la UNSAAC, contra la Resolución N° R-165-2024-UNSAAC de fecha 08 de febrero de 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique a la **Ing. LUZ MARINA APARICIO PEÑA**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- ING. LUZ MARINA APARICIO PEÑA.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/RML/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,





SECRETARÍA GENERAL

TR.: VRAC - VRIN - GCI - OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO - U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO - DIGA - U. FINANZAS - U. RECURSOS HUMANOS - S.U. EMPLEO - S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02) - S.U. REMUNERACIONES - ING. LUZ MARINA APARICIO PERA - OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - OFICINA DE COMUNICACION E IMAGEN INSTITUCIONAL - U. RED DE COMUNICACIONES - ARCHIVO CENTRAL - ARCHIVO S.G.: ECUUMMZRMULPC -

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO